



**¿Puede un/a docente integrarse
en un proyecto artístico
como parte de su reciclaje
y su formación?**

La coexistencia de la
actividad docente y profesional
en las Enseñanzas Artísticas
¿Sería posible?

Ante una futura Ley de Enseñanzas Artísticas
y nuevas regulaciones en el País Vasco y Cataluña
queremos debatir sobre las incompatibilidades
del personal al servicio de las administraciones públicas

Miércoles 23 de noviembre (on line)

Inscripciones



Nos interesa tu opinión

**Laboratorio
de ideas**

CCOO
federación de enseñanza
de Andalucía

Actividad docente y profesional en las Enseñanzas Artísticas

José Antonio Sedeño

I. LA CUESTIÓN.

II. EL OBJETO DE LA LEY.

III. ¿CÓMO SE REGULA ESTA SITUACIÓN EN LA UNIVERSIDAD?.

IV. ¿CÓMO SE REGULA ESTE ASUNTO FUERTA DEL ÁMBITO UNIVERSITARIO?.

V. ¿CÓMO SE REGULA ESTA SITUACIÓN EN EUROPA?.

VI. EL NUEVO MARCO LEGAL.

I. LA CUESTIÓN

Si soy docente en un centro oficial y participo en un proyecto artístico donde debo ser **dado de alta en la seguridad social o emitir una factura** estoy incurriendo en una situación de incompatibilidad tal y como figura en la **Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas** publicada en el BOE núm. 4, de 4 de enero de 1985 y cuya última modificación es del 31 de octubre de 2015.

II. EL OBJETO DE LA LEY

“La nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones que las que demande el propio servicio público, **respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia**”

Artículo diecinueve.

Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del **patrimonio personal o familiar**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de **cursos o conferencias en Centros oficiales** destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en **Tribunales calificadoros de pruebas selectivas** para ingreso en las Administraciones Públicas.

d) La participación del personal docente en **exámenes, pruebas** o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

e) El ejercicio del **cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios**, siempre que no sea retribuido.

f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, **siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.**

g) La **participación ocasional** en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

h) La colaboración y la **asistencia ocasional** a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

TAMBIEN SEÑALA EN SU ARTÍCULO 4

Igualmente a los **Catedráticos y Profesores de Música que presten servicio en los Conservatorios Superiores de Música y en los Conservatorios Profesionales de Música**, podrá autorizarse la compatibilidad para el desempeño de un segundo puesto de trabajo en el **sector público cultural** en los términos y condiciones indicados en los párrafos anteriores.

3. La dedicación del **profesorado universitario** será en todo caso compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria, en los términos previstos en la misma.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-151>

III. ¿CÓMO SE REGULA ESTA SITUACIÓN EN LA UNIVERSIDAD?

El artículo 11 de la Ley de Reforma Universitaria reconoce a los profesores, a los departamentos y a los institutos **la posibilidad de contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.** Y traspasa a las universidades la responsabilidad de que, a través de sus estatutos, establezcan los procedimientos para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos.

Posteriormente, el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre, insiste de una manera clara en la **incentivación y estímulo a la realización de proyectos** y establece unos criterios para delimitar la concesión de compatibilidad a los profesores, así como la remuneración que éstos pueden percibir.

Por último, los **estatutos de las universidades** establecen los mecanismos de autorización y los criterios para la afectación de bienes e ingresos. Debo decir que en la mayoría de los estatutos consultados, los criterios son amplios y tendentes a favorecer la realización de contratos.

IV. ¿CÓMO SE REGULA ESTE ASUNTO FUERTA DEL ÁMBITO UNIVERSITARIO?

Esta dificultad se ha intentado subsanar en algunas comunidades, como en **Euskadi, Extremadura o La Rioja**. Esto ha sido posible porque el artículo 3 de esa misma Ley permite a los órganos de Gobierno de las respectivas CC. AA. que puedan declarar la compatibilidad para el desempeño de una segunda actividad previa declaración de interés público.

Como ejemplo, cito la **legislación en Euskadi**, donde, mediante el Decreto 80/2018, de 22 de mayo, se declara de **interés público** la compatibilidad de la impartición de Enseñanzas Artísticas con la actividad realizada en otro puesto del **sector público docente o cultural** (BOPV de 25 de mayo de 2018), que dice así:

Se declara **de interés público**, de acuerdo y con los efectos previstos en el artículo tercero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la compatibilidad del ejercicio de la docencia en las Enseñanzas Artísticas en centros públicos dependientes del Departamento de Educación, con el desempeño de un segundo puesto de trabajo o 2, entre los siguientes:

- a) Docencia en centros de titularidad pública de la Administración Local que impartan enseñanzas artísticas.
- b) Docencia en el Centro Autorizado Superior de Música “Musikene”.
- c) Trabajo artístico o actividad artística en agrupaciones orquestales sinfónicas o camerísticas, bandas sinfónicas o coros, todos ellos de titularidad del sector público.

d) Trabajo artístico o actividad artística en compañías de arte dramático de titularidad del sector público.

e) Trabajo artístico o actividad artística en compañías de danza de titularidad del sector público.

V. ¿CÓMO SE REGULA ESTA SITUACIÓN EN EUROPA?

FRANCIA

La legislación francesa prohíbe también a los funcionarios públicos el ejercicio privado de su profesión con carácter lucrativo. Considera que el ejercicio libre de la misma actividad que realiza en la Administración es una fuente de corruptelas (...)

Este criterio general de incompatibilidad se aplica no sólo a los funcionarios, sino también a todos los empleados que perciben retribución del sector público y los que prestan servicio en empresas públicas. **Las únicas excepciones a este principio son la producción de obras científicas, literarias o artísticas y el ejercicio de la abogacía por parte de los profesores de las facultades de Derecho**

ALEMANIA

(...) Los funcionarios del Estado Federal de Alemania realizan su trabajo en régimen de plena dedicación y precisan autorización previa, que puede ser revocada en cualquier momento, para poder ejercer otro empleo o actividad remunerada de carácter secundario. Precisan también **autorización previa (...)** La autorización previa será denegada cuando se considere que la actividad afecta negativamente a la función pública. **Para las únicas actividades que no se requiere autorización es la administración de la rentas personales, la creación artística o científica, la investigación y la docencia.**

https://elpais.com/diario/1983/01/23/espana/412124424_850215.html

VI. ¿QUÉ PUEDE SUCEDER CON EL NUEVO MARCO LEGAL?

<https://elpais.com/educacion/2022-11-01/la-ley-de-enseñanzas-artisticas-dejara-los-estudios-fuera-de-la-universidad-y-permitira-a-los-docentes-trabajar-en-su-disciplina-fuera-de-las-aulas.html>

Educación

INFANTIL Y PRIMARIA · SECUNDARIA, BACHILLERATO Y FP · UNIVERSIDADES · ÚLTIMAS NOTICIAS

EDUCACIÓN >

La ley de enseñanzas artísticas dejará los estudios fuera de la universidad y permitirá a los docentes trabajar en su disciplina fuera de las aulas

La nueva norma aumentará la autonomía de los centros que imparten artes plásticas y diseño, restauración, música, danza y arte dramático. Cerca de 100.000 alumnos estudian en ellos

habituales en la educación superior universitaria. La falta de autonomía de los centros, opina Vico, está dificultando la reacción de los centros públicos ante el empuje de los privados, y para un profesor de la pública resulta imposible compatibilizar, por ejemplo, un puesto de orquesta con dar clases, y para actuaciones puntuales tiene que solicitar autorizaciones, “que no siempre se consiguen”. “Hay muchas

LA LEY DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES A DEBATE

DOCUMENTO BASE
Claves para el diálogo

4. ASPECTOS CLAVE EN LA TOMA DE DECISIONES

1. Plantea como estrategia clave establecer relaciones de colaboración entre agentes educativos y culturales.

Dicha hoja de ruta, fruto de los debates mantenidos en las jornadas previas en el seno de la conferencia, revela el amplio consenso existente a nivel internacional en cuanto al importante papel que desempeña la educación artística en el desarrollo de una sociedad creativa y sensibilizada con la cultura, y pone de manifiesto la convicción de que, para conseguir que esta educación sea de calidad, resultan clave dos estrategias : impartir a los docentes y artistas una formación relevante y eficaz, y establecer relaciones de colaboración entre los sistemas y agentes educativos y culturales.

2. Reconoce la necesidad de crear un nuevo marco para el profesorado que haga posible conjugar actividad docente y creación artística como requisito para que nuestros centros sean agentes de generación y transmisión de conocimiento, tal y como sucede en los centros universitarios.

Por otro lado, es preciso establecer un **marco para el profesorado** que permita atender adecuadamente sus especificidades, entre las que podría estar un régimen de dedicación que haga posible conjugar la actividad docente con la creación y el ejercicio artístico. Al mismo tiempo, se plantea como una cuestión fundamental la necesidad de **adecuar a nuevas exigencias los centros** que imparten estas enseñanzas, que dejan de ser concebidos como espacios dedicados exclusivamente a la docencia, para percibirse como agentes fundamentales dentro de la generación y transmisión de conocimiento, tal como ocurre con los centros universitarios.